



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 10 De Lunes, 30 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220098400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Moises De Jesus Llanos Carrillo	27/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320200057900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Alvaro Enrique Melendez Hernandez	27/01/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. 05
08001418901320210098600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guillermo Enrique Cdena Trujillo	27/01/2023	Auto Decide - Negar Solicitud Emplazamiento. Requerir Pagador. 05
08001418901320220103800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Oscar Eduardo Zuñiga Vergara, David Antonio Molina Tovar	27/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220104900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvucar	Maria Jose Marun Amaranto	27/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvucar Y Otro	Jader Alfredo Cervantes Niño	27/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 30 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

63b761a8-3565-4ca4-bcce-f52112bfe85c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 10 De Lunes, 30 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220075800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Armando Robles Noguera, Mariluz Sarmiento Urueta	27/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220087100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Glenia Luz Velásquez Barragán	Maribel Aguirre Garcia	27/01/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanación.05
08001418901320220105900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bello Crediya Ltda	Mayda Del Carmen Hernandez Arrieta, Sin Otro Demandados, Yaneth Echeverria	27/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220104300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Antonio Henriquez Ferreira Y Otro		27/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220085500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marco Aurelio Diaz Alfonso	Eduardo Mario Caballero Torres	27/01/2023	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación. 05
08001418901320220100400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Margarita Isabel Pertuz Pizarro	Angelica Milek Polo Solano	27/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220105300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nadin Jaller Carcamo	Adriana Margoth Candanoza Rodriguez	27/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 30 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

63b761a8-3565-4ca4-bcce-f52112bfe85c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 10 De Lunes, 30 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220103200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Cesar Alexis Camaño Quiñonez	27/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220082700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suma - Suma Sociedad Cooperativa Ltda	Sonia Molina De Rivera	27/01/2023	Auto Rechaza - Por Indebida Subsancion. 05
08001405302220190017600	Procesos Ejecutivos	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Yimer Polo Padilla	27/01/2023	Auto Decide - Corregir Numeral 20 Del Auto 13-01-2023. 05
08001418901320230001300	Tutela	Nariola Del Carmen Romo Rodriguez	Asociacion Mutual Ser E.S.S.	27/01/2023	Sentencia

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 30 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

63b761a8-3565-4ca4-bcce-f52112bfe85c



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001405302220190017600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO
NACIONAL -VALOREN Nit. 900.974.098-5
DEMANDADO: YIMER JOSE POLO PADILLA CC. 10.771.448.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte demandante solicita corrección del auto de fecha 13 de enero del año en corriente, debido a que se indicó erradamente que los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial, debían ser entregados a la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL – VALOREN. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 26 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, encontrando que en el auto que aceptó el acuerdo de conciliación (transacción) celebrada entre el demandante y el señor YIMER JOSE POLO PADILLA CC. 10.771.448, presentada el día 23 de noviembre de 2022, no se incluyó la orden de entrega de dineros a la cooperativa demandante, a través de su endosatario en procuración, por lo que a ello se accederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., por lo que el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Corrijase el numeral 2º del auto de fecha 13 de enero de 2023, notificado por estado el 16 de enero de 2023, según lo expuesto, el cual quedará así:

“2. En consecuencia, entréguese a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL – VALOREN Nit. No. 900.974.098-5, a través de su endosatario en procuración CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.292.976 y T.P. No. 212.463 del C.S. de la J., los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este despacho judicial, hasta por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$5.114.151°).”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2366dd66a9ba14ebdb15efdbcb8b77a69beaaaf81886dd6a3c68c1e49d54310**

Documento generado en 26/01/2023 02:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220082700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA Nit. No. 800.242.531-1
DEMANDADO: SONIA MOLINA DE RIVERA C.C. 32.633.895

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico registrado en Sirna. Sírvase proveer

Barranquilla, enero 27 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, notificada por estado en fecha 14 de diciembre de 2022, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que la apoderada judicial presentó memorial en fecha 11 de enero de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; al respecto, debe precisarse que, lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en su poder, pero no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo tanto, y al persistir la falencia advertida desde la presentación del libelo, no se puede tener como subsanado, situación que entonces llevará al rechazo del mismo, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por la SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA Nit. No. 800.242.531-1 a través de apoderada judicial y en contra de la demandada SONIA MOLINA DE RIVERA C.C. 32.633.895, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef497c3ccd370548afe7c0019dcfc898b6ebbf6da2b5c29128af7b69b599a7e0**

Documento generado en 27/01/2023 11:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320220103200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. Nit. No. 900.920.021
DEMANDADO: CESAR ALEXIS CAMAÑO QUIÑONES CC. 1.140.855.395

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y esta pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 26 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). –

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento del título valor PÁGARE presentada por la entidad NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S a través de apoderado judicial, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 671 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que no se han encontrado falencias en el líbello, por lo cual, procede la solicitud de ejecución de la parte actora, pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, esta será decretada de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada CESAR ALEXIS CAMAÑO QUIÑONES CC. 1.140.855.395 a favor de la parte demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. Nit. No. 900.920.021 representada legalmente por NESTOR LUIS BLANCO SANCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, por concepto de capital contenido en el PÁGARE aportada al plenario, con fecha de creación y fecha de vencimiento 16 de noviembre de 2022, por la suma de NUEVE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$9.079.760), más los intereses de plazo y moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
5. Téngase al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ identificado con C.C. No. 72.136.956 y T.P. No. 68.166 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tengan o llegare a tener la parte demandada CESAR ALEXIS CAMAÑO QUIÑONES CC. 1.140.855.395, a su nombre en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables o financiero que posea, en las entidades financieras: Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco Falabella, Citibank Colombia, Banco de Bogotá, Banco WWB S.A., Bancompartir, Banco Multibank, Bancolombia, Multibanca Colpatria, Helm Bank, Bancoomeva, Banco de Occidente, BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Serfinanza. Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de (\$18.159.520⁰⁰).
2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual percibido por la parte demandada CESAR ALEXIS CAMAÑO QUIÑONES CC. 1.140.855.395 como empleado de ACOOLSURE ATLÁNTICO. Por secretaria líbrese los oficios respectivos. Límitese la medida a la suma de (\$18.159.520⁰⁰).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fc2beee6574585dd2a243228e2965eb608c153bb6d26da4c4df4e6107ca8df**

Documento generado en 26/01/2023 02:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220105300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NADIN JALLER CARCAMO CC. 72.212.289
DEMANDADO: ADRIANA MARGOTH CANDANOZA RODRIGUEZ CC. 22.564.687

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, enero 27 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante NADIN JALLER CARCAMO a través de apoderada judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Deberá indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige la Ley 2213 de 2022.
2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aae716e6dfa9a9b3df63e16f875ade647bceeda7891b206f39a175989e94fa6**

Documento generado en 27/01/2023 11:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220085500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARCO AURELIO DÍAZ ALFONSO C.C. 72.133.533
DEMANDADO: EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES C.C. 72.165.174

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico registrado en Sirna. Sírvase proveer

Barranquilla, enero 27 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 1° de diciembre de 2022, notificada por estado en fecha 2 de diciembre de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, a pesar que la apoderada judicial presentó memorial en fecha 6 de diciembre de 2022 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; al respecto, debe precisarse que, lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en poder del demandante MARCO AURELIO DÍAZ ALFONSO, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por el señor MARCO AURELIO DÍAZ ALFONSO C.C. 72.133.533 a través de apoderada judicial y en contra del demandado EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES C.C. 72.165.174, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3364ab2c0d34eff1ca90b6654a48fa580da9cd6eea1c058f9724fcb833989a**

Documento generado en 27/01/2023 11:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220104300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGARDO DE JESUS CAMPO MONTERO CC. 8.773.882
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA C.C. 8.684.849

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, enero 27 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante EDGARDO DE JESÚS CAMPO MONTERO a través de endosatario en procuración, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Si bien la parte actora, manifiesta que, el correo electrónico de la parte demandada, fue suministrada por el mismo demandado, deberá allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4986f12ed099a3c1d0f837f5db38b7f81efa4766709621f8eb661d5e317a498b**

Documento generado en 27/01/2023 11:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00871-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN CC. 22.644.849
DEMANDADO: MARIBEL AGUIRRE GARCÍA C.C. 32.845.867

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico registrado en Sirna. Sírvase proveer

Barranquilla, enero 27 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 11 de enero de 2023, notificada por estado en fecha 12 de enero de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que el apoderado judicial presentó memorial en fecha 18 de enero de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; al respecto, debe precisarse que, lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en poder de la demandante, pero no informa el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por la señora GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN CC. 22.644.849 a través de apoderado judicial, en contra de MARIBEL AGUIRRE GARCÍA C.C. 32.845.867, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d5a551d10a8d193716a4d3adf3322e0c29894b1d372bc0696c5adadc1aff99**

Documento generado en 27/01/2023 11:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220104900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE “COOPVICAR” Nit.
No. 900.481.352-5
DEMANDADO: MARIA JOSE MARUN AMARANTO C.C. 1.140.830.860

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, enero 27 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA VISIÓN DEL CARIBE “COOPVICAR” a través de endosatario en procuración, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Si bien la parte actora, manifiesta que, el correo electrónico de la parte demandada figura en la solicitud del crédito ante la cooperativa, deberá allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
RESUELVE**

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2594cedb7a95f7610c0a92905f34921dd180ebc443ec26c8b0de8a4b6e068b72**

Documento generado en 27/01/2023 11:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00986-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1
DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO CC. 4.925.713

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, al no haberse podido concretar la diligencia de notificación en la dirección física. Así mismo, presenta solicitud de requerimiento al pagador de las medidas cautelares que a la fecha no han sido aplicadas. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, enero 27 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, presentó de manera reiterativa memorial solicitando emplazamiento del demandado al no haber sido posible, debido a que la comunicación fue devuelta por no existir la dirección, así mismo, informa que, se envió notificación al correo electrónico, del cual no se tuvo recepción por parte del demandado.

Revisado el expediente, no encuentra la constancia del envío de la demanda al correo electrónico del demandado, como lo manifiesta la parte actora, por lo que se hace necesario que esta sea aportada; del mismo modo, se deberá informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales y demás, por lo que el despacho procederá a negar el emplazamiento hasta tanto se acredite el cumplimiento del deber de parte dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

Por otro lado, se tiene que la parte actora solicita se requiera el pagador de FIDUPREVISORA, teniendo en cuenta que a la fecha no se han efectuado descuento, por lo tanto, se requerirá con la advertencia de su solidaridad por las sumas no descontadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de emplazamiento de la parte demandada GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO CC. 4.925.713, en razón de las consideraciones anotadas.
2. Requerir al pagador de FIDUPREVISORA, para que se sirva informar de manera inmediata, las razones por las cuales no ha dado aplicación a la medida ordenada sobre el demandado GUILLERMO ENRIQUE CADENA TRUJILLO CC. 4.925.713, decretada en providencia de fecha 25 de mayo de 2022.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Hágasele saber al pagador, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.

Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO, cuenta No. 080012041022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf7e68ba16f5b0c4d6f9d2c9155bf454533bd866c9b0c8c5296d5a3ea70029b**

Documento generado en 27/01/2023 11:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320200057900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S. Nit. No. 900.680.178-3
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ CC. 7.481.203

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por cumplir la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase decidir. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 27 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que no existe constancia alguna de que la parte demandante COLCAPITAL VALORES S.A.S. haya iniciado la gestión correspondiente de notificación del demandado ALVARO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ; por consiguiente, se hace necesario requerirla para que a través de su apoderado judicial cumpla con la carga procesal de notificación, siguiendo los estrictos lineamientos de lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación a la parte demandada ALVARO ENRIQUE MELENDEZ HERNANDEZ, siguiendo los estrictos lineamientos de lo establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias al expediente dentro del término antes señalado.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f73eb81c16585bf3c823f7c616ad180b3f91e293e3d82b84fd74ef816ae67d**

Documento generado en 27/01/2023 11:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>